



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 6 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Tanque en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de julio de 2004 y 4 de febrero de 2005, por los que se concede licencias de obra a P.A., S.L., en ejecución de Sentencia de 30 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife (EXP. 184/2013 RO)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de El Tanque, es la propuesta de resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de los Acuerdos, de 23 de julio de 2004 y de 4 de febrero de 2005, de la Junta de Gobierno Local de dicho Ayuntamiento por el que se concedieron, respectivamente, a la sociedad mercantil P.A., S.L. sendas licencias de obra para desmontar un solar y construir un edificio de 42 viviendas en la calle de El Granero, sin número, de dicho término municipal.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (APMUN), organismo público dotado de personalidad jurídica y plena autonomía en el cumplimiento de sus funciones (arts. 229.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos, TRLOTEN, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo), al amparo del art. 229.2, d) TRLOTEN, solicitó el 10 de mayo de 2010 al Ayuntamiento de El Tanque, la iniciación del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 4 de febrero de 2005 por el que se concedió a P.A., S.L. la licencia de obra referida. El Ayuntamiento desatendió esta solicitud, por lo que la Administración autonómica, a instancias de la APMUN, recurrió esa desestimación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, que dictó la Sentencia 333/2011, de 30 de septiembre de 2011, cuyo fallo estimó el recurso contencioso-administrativo y condenó al Ayuntamiento a incoar el procedimiento de revisión de oficio.

4. El 27 de enero de 2012 el Pleno del Ayuntamiento en cumplimiento de la Sentencia acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo por el que se concedió la licencia de obra a P.A., S.L.

5. Se trata por tanto de un procedimiento de revisión de oficio iniciado no por decisión de la propia Administración autora del acto sino a instancias de otra Administración. El art. 102.5 LRJAP-PAC dispone que ese procedimiento caduca cuando transcurran tres meses desde su inicio sin dictarse resolución expresa sólo en el supuesto de que el procedimiento se haya incoado a iniciativa de la propia Administración autora del acto. Si el procedimiento se inicia a instancias de otra Administración no cabe declararlo caducado.

6. En el procedimiento ordinario en el que se sustanció el recurso contencioso-administrativo resuelto por la Sentencia mencionada se emplazó para que se personara a la titular de la licencia, la mercantil P.A., S.L., la cual no se personó en dicho procedimiento.

7. Sin embargo, ello no la despoja de su cualidad de interesada en el presente procedimiento de revisión de oficio, que es autónomo y de naturaleza distinta al contencioso-administrativo. Su cualidad de interesada, conforme al art. 31.1.b) LRJAP-PAC es obvia, porque el presente procedimiento se dirige a declarar la nulidad del acto que le atribuyó el *ius aedificandi*.

8. En el presente procedimiento se ha emplazado a otra sociedad mercantil, P.R., S.L. que también tiene la cualidad de interesada de declararse la nulidad pretendida, sus derechos e intereses se verían afectados porque, según se desprende

del expediente, esta sociedad era propietaria de la parcela donde se construyó el edificio y vendió las viviendas que lo integraban.

9. Esta sociedad mercantil tiene el mismo domicilio social que la sociedad a la que se le concedió la licencia, y aparece instando ante otras Administraciones actuaciones administrativas relacionadas con el expediente de concesión de la licencia de obra. Pero ni del procedimiento de concesión de la licencia ni del presente procedimiento de revisión de oficio se desprende prueba alguna respecto a las relaciones entre dichas sociedades ni respecto a que los titulares de sus órganos societarios representativos o ejecutivos sean las mismas personas, de modo que se pueda predicar que las notificaciones de la existencia del procedimiento de revisión de oficio y de sus actuaciones a una de ellas han sido conocidas materialmente por la otra, y que por ello el hecho que no se les haya notificado a esta última no le ha generado indefensión. Sin una prueba cabal y cumplida de este extremo, no puede afirmarse que las actuaciones practicadas en el presente procedimiento en relación con P.R., S.L. valen también como practicadas en relación con P.A., S.L., persona jurídica distinta de aquélla y titular de la licencia de obra a revisar. A esta interesada ni se le ha dado a conocer la existencia del procedimiento de revisión de oficio ni por ende se le ha dado trámite de audiencia para alegar lo que convenga a su derecho. La declaración de la nulidad de la licencia de obra sin haber oído previamente a su titular sería un acto que le generaría indefensión a éste y por tanto viciado por infracción de un trámite esencial como es el previsto en el art. 84.1 LRJAP-PAC. Las infracciones de trámites esenciales son equiparables a la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, tipificada como un vicio de nulidad de pleno Derecho por el art. 62.1, e) LRJAP-PAC.

Por ello, procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la redacción de la Propuesta de Resolución, a fin de dar vista del expediente y trámite de audiencia a la titular de la licencia de obra, la entidad mercantil P.A., S.L.

CONCLUSIONES

1. No se puede emitir un Dictamen sobre el fondo del asunto porque no se ha dado audiencia a la sociedad mercantil titular de la licencia de obra cuya nulidad se pretende declarar.

2. Procede que se retrotraigan las actuaciones para que se le dé audiencia a dicha interesada y a la vista de sus alegaciones se formule nueva Propuesta de Resolución.